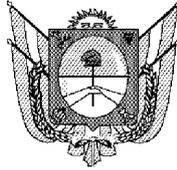


República Argentina



Provincia de Catamarca

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

GOBERNADOR:	<i>Sr. ARNOLDO ANIBAL CASTILLO</i>
Vice Gobernador:	<i>Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ</i>
Ministro de Gobierno y Justicia:	<i>Dr. RAUL FRANCISCO POLICHE</i>
Ministro de Hacienda y Finanzas:	<i>C.P.N. RAUL ESTEBAN GINE</i>
Ministro de Salud y Acción Social:	<i>Dr. ARNOLDO VICTOR CASTILLO</i>
Ministro de Producción y Desarrollo:	<i>Ing. CARLOS VICTOR PINGITORE</i>
Ministro de Cultura y Educación:	<i>Lic. LUIS VARELA DALLA LASTA</i>

BOLETIN OFICIAL LXXIII	Martes, 03 de Febrero de 1998	Nº 10	BOLETIN JUDICIAL LX
-----------------------------------	--------------------------------------	--------------	--------------------------------

Aparece Martes y Viernes. Ejemplar Ley Nº 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite

Dirección del Boletín Oficial e Imprenta
Salta 669 - Tel. 37530 - Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. 37529

Directora: Prof. Susana Valverde de Luna

Tiraje de esta Edición: 400 ejem. de 28 págs.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933)

SUMARIO

LEYES

PAGINAS

N° 4939 - Decreto N° 023 - LEY IMPOSITIVA AÑO 1998163/187

LEYES

Ley N° 4939 - Decreto N° 023

LEY IMPOSITIVA AÑO 1998

*EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN
CON FUERZA DE
L E Y:*

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el año fiscal 1998, se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidad tributaria e importes que determine la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Facúltase a la Subsecretaría de Finanzas Públicas a fijar y en su caso, modificar la tasa de interés a la que se refiere el artículo 70° del Código Tributario - Ley N°4306 (t.o. Decreto HF N° 829/96).

CAPITULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 3°.- El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo - Parte Especial del Código Tributario - se hará efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 4°.- El Impuesto Inmobiliario se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

A) Inmuebles Urbanos y Suburbanos

1) Edificados.

Base Imponible

De más de Pesos	Hasta Pesos	Pesos	Más el %o	Sobre Exc. de Pesos
0	4.000,-	0	5,-	0
4.000,-	12.500,-	20,-	6,-	4.000,-
12.500,-	25.000,-	71,-	7,-	12.500,-
25.000,-	41.000,-	158,-	8,-	25.000,-
41.000,-	en adelante	286,50	10,-	41.000,-

Impuesto Mínimo: PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45,-)

2) Baldíos - Departamento Capital.

0	4.000,-	0	7,50	0
4.000,-	8.000,-	30,-	8,00	4.000,-
8.000,-	12.500,-	62,-	8,50	8.000,-
12.500,-	20.000,-	100,25	9,00	12.500,-
20.000,-	en adelante	167,75	9,50	20.000,-

Impuesto Mínimo: PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45,-)

3) Baldíos - Otros Departamentos.

0	4.000,-	0	6,-	0
4.000,-	8.000,-	24,-	7,-	4.000,-
8.000,-	12.500,-	52,-	7,50	8.000,-
12.500,-	20.000,-	85,75	8,50	12.500,-
20.000,-	en adelante	149,50	9,-	20.000,-

Impuesto Mínimo: PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,-)

B) Inmuebles Rurales y Subrurales.-

0	4.000,-	0	5,-	0
4.000,-	12.500,-	20,-	6,-	4.000,-
12.500,-	25.000,-	71,-	7,-	12.500,-
25.000,-	50.000,-	158,50	8,-	25.000,-
50.000,-	en adelante	358,50	10,-	50.000,-

Impuesto Mínimo: PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,-)

C) Matrícula Catastral Registrada como Acción de Derecho.

Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,-), por cada año.

ARTICULO 5°.- La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos, rurales y subrurales, que determine la Administración General de Catastro para el Ejercicio Fiscal 1998.

ARTICULO 6°.- El Impuesto Inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas las que no podrán exceder el número de DOCE (12).

Asimismo, déjase aclarado que los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTICULO 7°.- Constituye vivienda económica única a los fines previstos en el artículo 175° de la Constitución Provincial y artículo 138° inciso 8) del Código Tributario - Ley N° 4306 (t.o. Decreto HF N° 829/96) aquella que:

a. Tenga una superficie certificada por la Administración General de Catastro inferior a 30

m2.

b. Su valuación fiscal no supere los PESOS SIETE MIL (\$ 7.000,-)

Constituye vivienda construída con crédito a largo plazo en los términos del artículo 175° de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago exceda de los TREINTA (30) años.

CAPITULO III IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 8°.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará durante el año 1998, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 11° sobre el valor fijado por la Administración General de Rentas al 31 de Diciembre de 1997.

Para las valuaciones se tomará como referencia

las que publica la Dirección General Impositiva a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico, a los valores determinados por la Superintendencia de Seguros de la Nación o en su defecto, por otros Organismos Oficiales o entidades públicas o privadas o por los valores vigentes en plaza.

A tales efectos la Administración General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

Para los automotores modelos 1998, el valor a considerar para la valuación de los mismos será el valor de mercado, no pudiendo ésta ser inferior a la del modelo 1997.

ARTICULO 9°.- Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semiremolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley, como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTICULO 10°.- El Impuesto a los Automotores podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas, las que no podrán exceder de DOCE (12).

ARTICULO 11°.- El Impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías o alícuotas :

Categoría A: automóviles, jeep y rodados 4x4, auto fúnebre, automóviles de alquiler, casas rodantes con o sin propulsión propia, trailer y similares: Alícuota DOS POR CIENTO (2%).

Categoría B: camiones, camionetas, ambulancias, pick-up, furgones, colectivos, ómnibus, motocicletas, motonetas y similares , y todo vehículo automotor no incluido en la categoría A: Alícuota UNO Y MEDIO POR CIENTO (1.5%).

ARTICULO 12°.- Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alícuota correspondiente, sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará

el impuesto al valor de estos últimos:

Automóviles.....	80,-
Camionetas.....	100,-
Camiones	200,-
Acoplados:	
- Hasta 6.000 Kg.	60,-
- Desde 6.001 hasta 15.000 kg.....	100,-
- Más de 15.000 kg.....	150,-
Casillas Rodantes	40,-
Colectivos:	
- Hasta 15 asientos	100,-
- Hasta 20 asientos	280,-
- Hasta 30 asientos	400,-
- Hasta 40 asientos	440,-
- Más de 40 asientos	800,-
Motocicletas:	
- Nacionales	20,-
- Importadas	30,-

**CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS
BRUTOS**

ARTICULO 13°.- El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTICULO 14°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 185° del Código Tributario - LEY N° 4306 (t.o. Decreto HF N° 829/96), fíjense con carácter general las siguientes alícuotas para las actividades que a continuación se detallan:

- a) Actividades Primarias: UNO POR CIENTO (1,-%).
- b) Actividades Industriales: UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%).
- c) Actividades Comerciales y de Servicios: DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%).

ARTICULO 15°.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

CODIGO	ACTIVIDAD PRIMARIA	ALICUOTA
11 000	Agricultura y Ganadería.	0,-%

11 001	Cultivo de soja, trigo, maíz, sorgo granero, poroto, papa, garbanzo.	1,-%
12 000	Silvicultura y extracción de maderas	0,-%
13 000	Caza ordinaria mediante trampas y repoblación de animales	0,-%
14 000	Pesca	0,-%
21 000	Explotación de minas de carbón	1,-%
22 000	Extracción de minerales metálicos	1,-%
23 000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	1,-%
24 000	Extracción de piedras, arcilla y arena	1,-%
29 000	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras	1,-%

INDUSTRIAS

31 000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista	1,50%
32 000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero	1,50%
33 000	Industria de la madera y del producto de la madera	1,50%
34 000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas	1,50%
34 001	Impresión de diarios y revistas	1,50%
34 002	Editoriales con talleres propios	1,50%
35 000	Fabricación de sustancias químicas, productos químicos y combustibles y gas derivado del petróleo y del carbón de caucho y de plástico	1,50%
36 000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón	1,50%
37 000	Industrias metálicas, básicas	1,50%
38 000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	1,50%
39 000	Otras industrias manufactureras	1,50%

CONSTRUCCIONES

40 000	Construcción	2,50%
--------	--------------	-------

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA

50 000	Electricidad, Gas y Agua	2,50%
--------	--------------------------	-------

**COMERCIALES Y SERVICIOS
COMERCIOS, RESTAURANTES Y HOTELES Y COMERCIO
POR MAYOR:**

61 100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	2,50%
61 101	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	2,50%
61 102	Mera compra de productos agropecuarios, forestales frutos del país y mineros	1,50%
61 200	Alimentos y bebidas	2,50%
61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,10%
61 202	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50%
61 203	Venta de aves y huevos	2,50%

61 204	Venta de productos lácteos	2,50%
61 205	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas	2,50%
61 206	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	2,50%
61 207	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general, almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50%
61 208	Fraccionamiento, distribución y venta de vinos	2,50%
61 209	Distribución y venta de cerveza y/o bebidas malteadas	2,50%
61 210	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc)	2,50%
61 211	Distribución y venta de bebidas no clasificadas	2,50%
61 300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	2,50%
61 400	Artículos gráficos, maderas, papel y cartón	2,50%
61 401	Edición, distribución y venta de libros. Editoriales sin impresión.	2,50%
61 402	Distribución y venta de diarios y revistas	2,50%
61 500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos	2,50%
61 501	Distribución y venta de productos de farmacia, medicinales y uso veterinario	2,50%
61 502	Distribución y ventas de artículos de limpieza	2,50%
61 600	Artículos para el hogar en general	2,50%
61 601	Venta de materiales para la construcción (incluidos sanitarios)	2,50%
61 700	Metales, hierro y acero	2,50%
61 800	Maquinarias y aparatos	2,50%
61 801	Vehículos nuevos	2,50%
61 802	Distribución y venta de repuestos y accesorios para vehículos	2,50%
61 803	Distribución y venta de máquinas de oficina, computadoras, accesorios e insumos	2,50%
61 900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de los billetes de lotería y juegos de azar autorizados)	2,50%
61 901	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del artículo 169° inciso f) del del Código Tributario - Ley N° 4306 (t.o. Decreto HF N° 829/96)	4,10%
61 903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 170° del Código Tributario - Ley N° 4306 (t.o. Decreto HF N° 829/96)	4,10%
COMERCIO POR MENOR:		
62 100	Alimentos y bebidas.	2,50%
62 101	Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros	4,10%
62 102	Venta de carnes y derivados.	2,50%
62 103	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	2,50%

62 104	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías	2,50%
62 105	Venta de productos lácteos.	2,50%
62 106	Productos de molinería, pan y pastas	2,50%
62 107	Venta de frutas, legumbres y hortalizas. Verdulería y fruterías	2,50%
62 108	Venta de productos en general. Almacenes. Supermercados. Autoservicios.	2,50%
62 109	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confeitería	2,50%
62 110	Venta de pescados y otros productos marinos fluviales y lacustres	2,50%
62 111	Otros productos de consumo inmediato	2,50%
62 200	Indumentaria	2,50%
62 201	Venta de calzados.	2,50%
62 202	Venta de artículos de deportes, equipos e indumentarias deportivas	2,50%
62 203	Venta de artículos de mercería y de artículos de bijouterie, regalería y/o marroquinería	2,50%
62 300	Artículos para el hogar	2,50%
62 301	Venta de muebles y accesorios	2,50%
62 302	Venta de instrumentos musicales, discos, cassetes, similares, etc.	2,50%
62 303	Venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50%
62 304	Venta de artículos de bazar y menajes.	2,50%
62 305	Venta de flores, plantas naturales y artificiales. Viveros	2,50%
62 400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares	2,50%
62 401	Venta de máquinas de oficina, cálculos, contabilidad. Equipos computadores, máquinas de escribir, registra- doras, etc., y sus componentes y repuestos	2,50%
62 402	Venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas	2,50%
62 500	Perfumería y artículos de tocador	2,50%
62 501	Productos medicinales	2,50%
62 502	Otros productos de la industria química	2,50%
62 503	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	2,50%
62 504	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	2,50%
62 505	Herboristerías	2,50%
62 506	Venta de artículos de limpieza	2,50%
62 600	Ferretería	2,50%
62 601	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y ar- tículos de ferretería, excepto maquinarias.	2,50%
62 602	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	2,50%
62 603	Venta de materiales p/la construcción incluidos sani- tarios	2,50%
62 604	Venta de vidrios	2,50%
62 605	Cerrajería	2,50%
62 700	Vehículos nuevos	2,50%
62 701	Vehículos especificados en el Artículo 162° del Código	

	Tributario - Ley N° 4306 (t.o.Decreto HF N° 829/96)	4,10%
62 800	Venta de máquinas, motores y sus repuestos	2,50%
62 801	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automóviles	2,50%
62 802	Venta de cámaras y cubiertas. (Incluye las que poseen anexo de recapados)	2,50%
62 803	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50%
62 804	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	2,50%
62 805	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50%
62 806	Venta de antigüedades, objetos de arte y de segundo uso	2,50%
62 900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, (excepto copiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)	2,50%
62 902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	4,10%
62 903	Casinos y salas de juego	4,10%
62 904	Venta ambulante o locales transitorios, por local o stand	2,50%

RESTAURANTES Y HOTELES

63 100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancings y night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)	2,50%
63 101	Expendio de comidas y bebidas p/consumo inmediato en el lugar	2,50%
63 200	Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada)	2,50%
63 201	Hoteles alojamiento por hora casa de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	18,00%
63 202	Pensiones	2,50%
63 203	Servicios prestados en campamentos y otros lugares no clasificados	2,50%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71 100	Transporte terrestre de pasajero	2,50%
71 101	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	2,50%
71 102	Transporte urbano,suburbano e interurbano de pasajeros	2,50%
71 103	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	2,50%
71 104	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye transporte de turismo, escolares, servicio puerta a puerta, etc.)	2,50%
71 200	Transporte terrestre de carga	2,50%
71 201	Servicio de mudanzas	2,50%

71 202	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	2,50%
71 300	Transporte por agua	2,50%
71 400	Transporte aéreo	2,50%
71 500	Servicios relacionados con el transporte excepto agencias de turismo	2,50%
71 501	Agencias o empresas de turismo	4,10%
71 502	Servicios prestados por agencias de turismo	2,50%
71 503	Servicios de playas de estacionamientos y/o garages	2,50%
71 504	Servicios de lavado manual, semiautomático automático de motores	2,50%
71 505	Agencias de remises y/o taxímetros	4,10%
71 506	Servicios prestados por agencias de remises	2,50%
72 000	Depósito y almacenamiento	2,50%
73 000	Comunicaciones por correo telegráfico y telex	2,50%
73 001	Comunicaciones telefónicas	2,50%
73 002	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	2,50%

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82 100	Educación privada o especializada cualquier nivel	2,00%
82 200	Institutos científicos y de investigaciones	2,50%
82 300	Servicios médicos y odontológicos	2,50%
82 301	Servicios de análisis clínicos, laboratorios	2,50%
82 302	Servicios de asistencia médica no clasificada	2,50%
82 303	Servicios de veterinaria y agronomía	2,50%
82 304	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos y limpieza)	2,50%
82 305	Servicios de hogares para ancianos, guarderías y similares	2,50%
82 400	Instituciones de asistencia social	2,50%
82 500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	2,50%
82 600	Alquiler de cosas muebles no clasificadas	2,50%
82 900	Otros servicios sociales conexos	2,50%

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83 100	Servicios de elaboración de datos y computación	2,50%
83 200	Servicios jurídicos	2,50%
83 300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	2,50%
83 400	Alquileres y arrendamiento de máquinas y equipos	2,50%
83 401	Servicios de investigaciones y vigilancia	2,50%
83 900	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agentes o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisadas)	2,50%
83 901	Servicios prestados por agencias de publicidad	2,50%

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84 100	Proyección de películas en cinematógrafos.	1,00%
84 101	Emisiones de radio y televisión.	2,50%

84	102	Emisión de televisión por cable u otro sistema que implique el pago del usuario.	2,50%
84	103	Servicios relacionados con espectáculos teatrales y musicales	2,50%
84	104	Servicios de prácticas deportivas (Incluye clubes y gimnasios)	2,50%
84	105	Servicios de juegos de salón (billar, juegos electrónicos, etc.)	2,50%
84	106	Alquiler de películas de video	2,50%
84	200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales	1,00%
84	900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night club, establecimientos análogos cualquiera sea su denominación)	2,50%
84	901	Boites, cabarets, café concert, dancing, night-clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada (incluido expendio de bebidas y comidas)	18,00%
84	902	Cafés-concert (incluido expendio de bebidas y comidas)	12,00%

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85	100	Servicios de reparaciones	2,50%
85	101	Servicio técnico-mecánico, reparación de chapa y pintura del automotor y rodados en general	2,50%
85	102	Servicios de gomerías.	2,50%
85	103	Reparaciones de artefactos electrónicos.	2,50%
85	104	Reparaciones de calzado y artículos de cuero.	2,50%
85	105	Servicios de tapicería.	2,50%
85	106	Servicios de cerrajería.	2,50%
85	200	Servicios de lavandería, establecimientos limpieza y teñidos	2,50%
85	300	Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogas)	2,50%
85	301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías, de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	4,10%
85	302	Servicios de peluquerías.	2,50%
85	303	Servicios de belleza, excepto los de peluquería. Salones de belleza y/o estética corporal	2,50%
85	304	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	2,50%
85	305	Servicios fotográficos, estudios y laboratorios fotográficos	2,50%
85	306	Otros servicios no clasificados en otra parte	2,50%
85	400	Servicios profesionales. Universitarios	2,50%

85 401	Martilleros.	2,50%
85 402	Contratos de locación de obra y servicios	2,50%

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

91 001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros, y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	3,00%
91 002	Compañía de capitalización y ahorro.	4,10%
91 003	Compañía de ahorro para fines determinados y similares	2,50%
91 004	Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	4,10%
91 005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	2,50%
91 006	Compraventa de divisas	2,00%
91 903	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras	3,00%
92 000	Compañías de seguros	4,10%
92 001	Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones	4,10%

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

93 000	Locación de bienes inmuebles	2,50%
--------	------------------------------	-------

VENTA DE COMBUSTIBLES

El expendio de combustibles y gas derivados del petróleo, tributará las tasas que a continuación se indican:

94 000	Venta de combustibles	
94 001	Expendio por mayor con destino a reventa	1,00%
94 002	Expendio por menor al público	2,50%
94 003	Expendio por menor en una sola etapa del productor al consumidor final	3,50%

**PROFESIONES LIBERALES NO ORGANIZADAS
EN FORMA DE EMPRESA**

LEY N° 19550

95 000	Profesiones liberales no organizadas en forma de empresa - Ley N° 19550	
95 001	Ingreso mensual de 0 a 2.000 UT	0,00%
95 002	Ingreso superior a 2.000 UT	2,50%

ARTICULO 16°.- La tasa de interés a aplicar en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 161° del Código Tributario - Ley N° 4306 (t.o. Decreto HF N° 829/96) será la que aplica el Banco Catamarca para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes, vigente al momento de la operación; excepto para operaciones con moneda extranjera que se establece en el DOCE POR CIENTO (12%) anual.

ARTICULO 17°.- El impuesto anual mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividad primaria\$ 300,-
- b) Actividades Industriales \$ 480,-
- c) Resto de Actividades\$ 300,-

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a diferentes alícuotas tributará como mínimo a la que corresponda según los apartados a) o b) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrolle.

ARTICULO 18°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior fíjense los mínimos especiales por año que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros, excepto para las actividades del punto 9:

- 1. Martilleros Judiciales..... \$ 300,-
- 2. Hoteles, alojamientos transitorios, casas de citas y similares, por cada pieza habilitada al finalizar el año 1996 o al inicio de la actividad si esta fuera posterior:
 - a) Pieza con cochera..... \$ 1.200,-
 - b) Pieza sin cochera..... \$ 1.000,-
- 3. Boites, cabarets, café concerts, dancing, night clubs, whiskerías y similares \$ 1.500,-
- 4. Taximetrías y autoremises, por cada coche \$ 300,-
- 5. Locación de inmuebles, por cada unidad alquilada.....\$ 120,-
- 6. Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente\$ 12.000,-
- 7. Hospedaje, pensión, venta de bienes, y prestación de servicios al por menor, directamente a consumidor final, sin empleados, con activos

a valores corrientes (excepto inmuebles) al inicio del ejercicio no superior a PESOS TRES MIL (\$ 3.000,-) y con ventas netas en el ejercicio fiscal inmediato anterior no superior a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000,-) o su proporcional en caso de registrar un ejercicio fiscal menor al año calendario \$ 240

Para el uso de este mínimo deberá presentarse previamente Declaración Jurada de bienes y deudas en la forma y plazo que establezca la Administración General de Rentas.

8. Venta ocasional ambulante o en locales transitorios, por local o stand \$ 240,-

Los contribuyentes incluídos en el presente inciso, abonarán el mínimo establecido, en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad en fracciones no inferiores al bimestre.

9. Espectáculos de esparcimiento ambulantes (circos, parques de diversiones, teatrales y otros de similar naturaleza) por día de espectáculo o el producto de la base imponible por alícuota el que resulte mayor.....\$ 100,-

10. Artesanado, enseñanza, oficio y los sujetos previstos en el Artículo 173° del Código Tributario - Ley N° 4306 (t.o. Decreto HF N° 829/96) cuando realizan operaciones onerosas \$ 0,0

CAPITULO V IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 19°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Artículo 187° del Código Tributario - Ley N° 4306 (t.o. Decreto HF N° 829/96), se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

ARTICULO 20°.- Los actos, contratos y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando en su texto o como consecuencia de los mismos resulten que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, abonarán el impuesto aplicando las alícuotas correspondientes sobre el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la base imponible atribuible a la Provincia.

Si se trata de actos, contratos u operaciones

sobre inmuebles, la base imponible para la Provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en su jurisdicción.

Cuando se trate de actos, contratos u operaciones, concertados en la Provincia que deban cumplirse en otra u otras, el impuesto se determinará por la aplicación de la alícuota que corresponda sobre el DIEZ POR CIENTO (10 %) de la base imponible.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTICULO 21°.- Por los actos contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

1. Acciones y Derechos - Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos DIEZ POR MIL 10%o
2. Actos, contratos, convenios y operaciones en general.
Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas DIEZ POR MIL10%o
3. Concesiones.
Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones DIEZ POR MIL10%o
Por las concesiones entre particulares DIEZ POR MIL..... 10%o
4. Deudas.
Por los reconocimientos de deudas DIEZ POR MIL 10%o
5. Embargos.
Su constitución CUATRO POR MIL 4%o
6. Garantías.
Fianzas, avales y demás garantías personales, SEIS POR MIL.....6%o
7. Contratos.
Los contratos que a continuación se detallan, DIEZ POR MIL10%o
 - Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones
 - De comisión o consignación.
 - De compra-ventas, permutas y transferencias de automóviles y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos.

- En los contratos de compraventa de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Administración General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación.

- De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de prestaciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el importe de PESOS CIEN (\$ 100,-)

- Los contratos o documentos donde conste obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio.

- Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías.

- Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

- Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles

- Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país.

8. Mutuo.

Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real,
DIEZ POR MIL10%o

9. Locación y sub-locación.

Por locación y sub-locación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones,
DIEZ POR MIL10%o

10. Novación.

Contrato de novación
DIEZ POR MIL10%o

11. Obligaciones.

Por las obligaciones de pagar sumas de dinero,
DIEZ POR MIL10%o

12. Prenda.

Por la constitución de prendas, transferencias, endosos,
DIEZ POR MIL 10%o

13. Protestos.

Los protestos por falta de aceptación o de pago
DIEZ POR MIL10%o

14. Renta Vitalicia.

Por la constitución de rentas vitalicias
DIEZ POR MIL10%o

15. Rescisión.

Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado,
DOS POR MIL2%o

16. Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, aumento de capital, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales,
CINCO POR MIL5%o

En la prórroga de contratos la tasa del gravamen se aplicará sobre el monto total del patrimonio neto que surja del Balance General anterior a la fecha de vencimiento del contrato.

17. Transacciones.

Transacciones realizadas por instrumento público o privado
DIEZ POR MIL10%o

18. Contratos de Obras

Los contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación
DIEZ POR MIL10%o

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 22°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

1. Acciones y Derechos - Cesiones.

Por las cesiones de acciones y derechos

vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios
DIEZ POR MIL 10%o

2. Contradocumentos.

Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles, DIECIOCHO POR MIL18%o

3. Boletos de Compraventa.

Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles DIECIOCHO POR MIL 18%o

4. Derechos Reales.

4.1 - Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública, DOS POR MIL 2%o

4.2 - Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte capital en la constitución de sociedades, de
DIEZ POR MIL10%o

4.3 - Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles,
QUINCE POR MIL 15%o

4.4 - Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real,
DOS POR MIL 2%o

5. Dominio.

5.1 - Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso
DIECIOCHO POR MIL18%o

5.2 - Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción,
QUINCE POR MIL15%o

5.3 - La división de condominio,

DIEZ POR MIL10%o

6. Locación.

Locación y sub-locación de inmuebles y sus transferencias y cesiones,
DIEZ POR MIL10%o

7. Permutas.

Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes,
QUINCE POR MIL15%o

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 23°.- Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1. Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución

CINCO POR MIL 5%o

2. Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales,
CINCO POR MIL 5%o

3. Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley 21.526 y modificatorias y/o sustitutas

QUINCE POR MIL15%o

4. Valores comprados con un mínimo de PESOS DOS CON 50/100 (\$ 2,50) 2,50%o

5. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero
CINCO POR MIL 5%o

6. Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos con un mínimo de PESOS DOS CON 50/100 (\$2,50) UNO CON CINCUENTA POR MIL1,50%o

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACION.

ARTICULO 24°.- Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares, que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

1. Contratos de seguro de cualquier

naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos

DOS POR MIL2%o

Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en la misma, conforme lo previsto en el artículo 22° de la presente Ley. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2. Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO POR MIL (1%o), sobre el monto asegurado cuando este exceda de PESOS VEINTICINCO (\$ 25). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el artículo 22° de la presente Ley.

3. Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiere la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente DOS POR MIL.....(2%o)

4. La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.

5. Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador UNO POR MIL(1%o)

6. Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones, con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos y licitación, independientes del interés y/o ajuste del capital, abonarán un sellado

equivalente al UNO POR MIL (1%o), sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTICULO 25°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

1. De PESOS OCHO (\$ 8,-)

Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias.

2. De PESOS QUINCE (\$15,-)

2.1 Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes

2.2 Los contratos referidos a bienes muebles.

2.3 Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias.

2.4 Por cada protocolización de todo acto oneroso.

3. De PESOS TREINTA (\$ 30,-)

Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.

4. De PESOS QUINCE (\$ 15,-)

Los contratos de propiedad horizontal y prehorizontal, por cada unidad habitacional o comercial.

5. De PESOS QUINCE (\$ 15,-)

Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 217°, último párrafo del Código Tributario - Ley N° 4306 (t.o. Decreto HF N° 829/96).

CAPITULO VI IMPUESTOS A LAS LOTERIAS.

ARTICULO 26°.- Fíjase en el VEINTE POR CIENTO (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo

del Código Tributario.

**CAPITULO VII
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

ARTICULO 27°.- Las tasas retributivas de servicios comprendidas en el Capítulo VII, se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.). Fíjase el valor de la Unidad Tributaria en PESOS CERO CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50).

ARTICULO 28°.- Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTICULO 29°.- La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de una Unidad Tributaria (U.T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 30°.- Las propuestas que se presenten en licitaciones para la provisión de bienes o servicios abonarán las siguientes tasas calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

- Licitaciones Públicas:
El UNO POR MIL (1%)
- Licitaciones Privadas:
El CERO CINCUENTA POR MIL (0,50%)

En el caso de propuestas que se presenten para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del CERO CINCUENTA POR MIL (0,50%), sobre el monto del presupuesto oficial.

ARTICULO 31°.- Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonarán las siguientes tasas:

- De OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)

a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad, queja o jerárquico contra resoluciones administrativas.

b) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

c) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

d) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los organismos dependientes de la Administración Pública Provincial sobre el que no corresponda una tasa especial.

**ADMINISTRACION GENERAL DE
RENTAS**

ARTICULO 32°.- Por los servicios que preste la Administración General se abonarán las siguientes tasas:

A) De SEIS Unidades Tributarias (U.T. 6) Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias.

B) De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10) Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes.

C) De CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4) Por extensión de fotocopias de comprobantes de pagos de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.

D) De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10) Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.

**ADMINISTRACION GENERAL DE
CATASTRO**

ARTICULO 33°.- Por los servicios que preste la Administración General se abonarán las siguientes tasas:

- A) De SEIS Unidades Tributarias (U.T. 6)
 1. Por cada certificado catastral.
 2. Por cada certificación, varias por parcela.
 3. Por solicitud de registración de planos, subdivisiones, loteos, etc.
 4. Por solicitud de modificaciones de planos, por errores incurridos en los mismos.

B) De CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4)

1. Por cada nota en general, que se presente solicitando revaluación, reinscripción de títulos, visación de planos de obra, certificados de única propiedad registrada y otros informes que no tenga tasa especial.

2. Por solicitud de copia de plano (mensuras, subdivisiones, loteos, topográficos, catastrales, etc.), o derechos de fotocopias de diligencias de mensuras, expedientes, croquis, parcelarios, documentación e informes varios, cuyos originales se encuentran en la repartición.

3. Por cada derecho a copia de plano o fotocopia, mencionado en el punto anterior, en el caso de ser certificadas debe adicionarse CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4).

C) Por cada copia de plano hecha en la repartición, se abonará además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas:

1. Copias de planos hasta 0,25 m2. SEIS Unidades Tributarias (U.T. 6).

2. Copias de planos entre 0,25 m2 y 0,50 m2. DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

3. Copias de planos de más de 0,50 m2. DIECISEIS Unidades Tributarias (U.T. 16).

D) De DIECISEIS Unidades Tributarias (U.T. 16).

Por solicitudes de consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica, por parte de empresas privadas para la ejecución de obras públicas. El permiso respectivo se renovará trimestralmente.

E) Se abonará una tasa adicional de DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10), por cada certificado catastral de trámite urgente, que será despachado dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela registrada por la Administración General.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 34°.- Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A.) Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:

1. Marca nueva, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).

2. Renovación de Marca, DOCE Unidades Tributarias (U.T. 12)

3. Duplicado de Carnet de Marca, VEINTE

Unidades Tributarias (U.T. 20).

4. Señales nuevas, DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

5. Renovación de Señales, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)

6. Duplicado de Carnet de Señales, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).

B). Transferencias:

1. De Marcas, DOCE Unidades Tributarias (U.T. 12)

2. De Señales, DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10)

C). Rectificaciones, cambios y adicionales:

1. De Marcas, DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

2. De Señales, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

D). Guía única de traslado de hacienda: CERO COMA CINCUENTA Unidades Tributarias (U.T. 0,50) por animal.

DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS

ARTICULO 35°.- Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

A). Del DOS POR MIL (2 %)o.

Las inscripciones, anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuvieran gravadas por tasas especiales.

B). Abonarán una tasa especial de VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20) las registraciones de hipotecas que garanticen créditos destinados a los sectores primario, industrial, minero, de la construcción y del turismo.

C). Abonarán una tasa especial de DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

1. La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren montos o que éste no pudiera determinarse.

2. La anotación de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal y sus modificaciones.

3. La registración de documentos aclaratorios o rectificatorios del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado.

4. La registración de documentos de división

de hipoteca, por cada unidad de lote.

5. La reducción o cancelación de derecho real, como así también el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhibición de bienes.

6. La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de Propiedad Horizontal.

7. La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.

8. Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.

D). Abonarán una tasa especial de SEIS Unidades Tributarias (U.T. 6).

La solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley 17801.

E). Abonarán una tasa especial de CUATRO Unid. Tributarias (U.T. 4).

Las solicitudes de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice.

F). Abonarán una tasa especial de SEIS Unidades Tributarias (U.T. 6).

La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de lo fijado por los incisos c) y d) que preceden.

G). Abonarán una tasa general de CUATRO Unid. Tributarias (U.T. 4).

Los servicios en los que no se pudiera determinar otra tasa.

H). La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso a) de este artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTICULO 36°.- Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare de una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contrato se liquidarán sobre el monto total de

los mismos.

ARTICULO 37°.- En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada sobre una misma asignación. En caso de certificaciones por inhibición o embargo, se cobrará por cada persona, nombre o designación por la que se requiera.

Cuando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, la misma abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTICULO 38°.- Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuara la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario, el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional N° 17801 y Provincial N° 3343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 39°.- Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

A). De DOS Unidades Tributarias (U.T. 2).

1. Por derecho a fotocopias

B). De CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4).

1. Por foja subsiguiente cada testimonio

2. Por solicitud de copia

3. Diligenciamiento de inhumación

4. Por investigación o búsqueda en los libros del Registro

5. Por testimonio de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.

6. Por trámite de legalización de partidas

7. Por inscripción de nacimiento fuera de término ante la Dirección

8. Por expedición de documentos varios (en Dirección)

9. Por certificados negativos

10. Por cada testigo que exceda del fijado por la Ley.

C). De DIEZ Unidades Tributarias (U.T.10).

1. Por trámite de rectificación (Artículo 15° Ley N° 18248 y 72° del Decreto Ley N° 8204/63)

2. Por cada persona para tomar fotografías o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio.

3. Por inscripción de reconocimiento o legitimación.

4. Por inscripción ordenada judicialmente.

5. Por cada inscripción en el Registro de Emancipados.

6. Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridas en otras provincias.

7. Por libretas de familia.

D). De DOCE Unidades Tributarias (U.T. 12).

1. Celebración de matrimonios en horas y días hábiles.

E). De VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).

1. Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridas en el extranjero.

2. Por adición, cambio o supresión de apellido.

F). De TREINTA Unidades Tributarias (U.T. 30).

1. Por celebración de matrimonio en horario vespertino.

G). De OCHENTA Unidades Tributarias (U.T. 80)

1. Por celebración de matrimonio en horas y días inhábiles o a domicilio.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 40°.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependiente de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

A). Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

1. Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, SESENTA Unidades Tributarias (U.T. 60).

2. Por el primer certificado de libre capacidad

de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA TRES POR MIL (0,3%).

3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA UNO POR MIL (0,1%).

B). Dirección de Hidráulica.

1. Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, DIEZ Unidades Tributarias (U.T.10).

2. Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, SEIS Unidades Tributarias (U.T.6).

3. Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, VEINTE Unidades Tributarias (U.T.20).

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 41°.- Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

A). De SEIS Unidades Tributarias (U.T.6), las solicitudes de fotocopia.

B). De DIEZ Unidades Tributarias (U.T.10),

1. Los certificados.

2. La habilitación de libros foliados.

3. La renovación anual de botiquines.

C). De VEINTE Unidades Tributarias (U.T.20).

1. La inscripción en Registro de Auxiliares de la medicina.

2. La habilitación de consultorios(médicos y paramédicos, laboratorios bioquímicos y otras ramas del arte de curar)

3. La habilitación de botiquines.

D). De CUARENTA Unidades Tributarias (U.T.40).

1. La habilitación de farmacias, cambio de director técnico, cambio de domicilio, cambio de propietarios.

2. Habilitación de proveedores, distribuidora y droguerías.

E). De CIEN Unidades Tributarias (U.T. 100)

1. Habilitación de servicios

2. Habilitación de aparatología.

F). De DOSCIENTAS Unidades Tributarias (U.T. 200)

Habilitación y/o cambio de propietario de Clínicas, Sanatorios geriátricos, Hogares, Hospitales privados, etc.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA

A). Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, DIEZ Unidades Tributarias (U.T.10).

B). Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, discriminados según Decreto Ley N° 242/66:

1. Categoría I: CIENTO Unidades Tributarias (U.T.100)

2. Categoría II: CINCUENTA Unidades Tributarias (U.T.50)

3. Categoría III: TREINTA Unidades Tributarias (U.T.30)

4. Categoría IV y V: VEINTE Unidades Tributarias (U.T.20)

C). Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, DIEZ Unidades Tributarias (U.T.10).

D). Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, por cada producto: TREINTA Unidades Tributarias (U.T.30).

E). Solicitud general, SEIS Unidades Tributarias (U.T.6).

JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 42°.- Por los servicios que presta la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

A). De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

1. Las solicitudes de Cédulas de Identidad, cuando los interesados se encuentren imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio.

2. Por copia de actuaciones de hasta SEIS (6) folios. A partir del folio séptimo se abonará DOS Unidades Tributarias (U.T.2), por cada uno de éstos.

B). De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

1. Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.

2. Por cada certificado de antecedentes.

C). De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

1. Por cada Cédula de Identidad.

OBRAS SANITARIAS CATAMARCA

ARTICULO 43°.- Por los trámites que diligencia Obras Sanitarias Catamarca (OSCa) y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

A). Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, VEINTE Unidades Tributarias (U.T.20).

B). Por solicitud de agua para construcción, DIECISEIS Unidades Tributarias (U.T.16).

C). Por solicitud de conexión de agua, VEINTE Unidades Tributarias (U.T.20).

D). Por solicitud de conexión de cloacas, VEINTE Unidades Tributarias (U.T.20).

E). Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de primera categoría, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20)

F). Por solicitud de aprobación de planos nuevos, VEINTE Unidades Tributarias (U.T.20).

G). Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, VEINTE Unidades Tributarias (U.T.20).

VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTICULO 44°.- Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

ADMINISTRACION GENERAL DE JUEGOS Y SEGUROS

ARTICULO 45°.- Por los servicios que presta la Administración General de Juegos y Seguros, se abonarán las siguientes tasas:

A). Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, TREINTA Unidades Tributarias (U.T. 30).

B). Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 46°.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se

abonarán las siguientes tasas:

A) Para las sociedades comerciales

1. Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por:

a) Integración del capital con aportes dinerariosU.T. 10

b) Integración del capital con aportes en especie U.T.140

2. Conformidad por fusión, escisión y transformaciónU.T.145

3. Regularización, reconducción y disolución U.T.140

4. Conformidad al cambio de domicilio legal:

a) De esta provincia a otras jurisdiccionesU.T.140

b) De extraña jurisdicción a esta provinciaU.T.100

c) Cambio dentro de esta provinciaU.T. 60

5. Inscripción de sucursal, agencia o representaciónU.T. 80

6. Conformidad a las reformas de estatuto no

incluidas en los incisos 2), 3) y 4)U.T. 80

7. Autorización para operatoria de captación de ahorro público

a) Para entidades originarias de esta provincia..... U.T. 80

b) Para entidades constituídas en otras provincias, sus agentes,
representantes o sucursales U.T.100

8. Solicitud de rúbrica y habilitación de libros:

a) Por cada libro U.T. 10

b) Habilitación de hojas y formularios continuos, resmas

(originales) de hasta 1.000 hojasU.T. 20

9. Autorización para sustituir libros de comercioU.T.100

10. Comunicación de asamblea ordinaria. Tasa en función del patrimonio neto, según la siguiente escala:

DESDE PESOS	HASTA PESOS	
0.-	12.000.-	U.T. 20
12.001.-	50.000.-	U.T. 30
50.001.-	100.000.-	U.T. 40
100.001.-	300.000.-	U.T. 60
300.001.-	700.000.-	U.T. 80
700.001.-	en adelante	U.T. 100

11. Recargos por presentación fuera de término de la documentación:

a) Demora en la presentación previa - Art. 24º Decreto N° 212/831U.T. 40

b) Atraso de hasta TREINTA días en la presentación posterior.U.T. 60

c) Atraso de más de TREINTA días en la presentación posterior.....U.T. 90

12. Recargo por celebración de asamblea ordinaria anual fuera

del plazo legal o estatutario U.T.100

13. Comunicación de actos societarios con exclusión del

comprendido en el inciso 10) U.T. 10

14. Presentaciones de impugnaciones de actos societarios y

recursos contra resoluciones del OrganismoU.T. 40

15. Constancias de iniciación de trámite y certificaciones de actas,

estatutos y otros documentos.U.T. 1

16. Reserva de una denominaciónU.T. 10

17. Derecho de inspección anual para las sociedades por acciones, locales y de extraña jurisdicción que tengan instalada sucursal, agencia o representación en la provincia, conforme a la siguiente escala en función del patrimonio neto:

DESDE PESOS	HASTA PESOS	
0.-	12.000.-	U.T. 30
12.001.-	50.000.-	U.T. 40
50.001.-	100.000.-	U.T. 60
100.001.-	300.000.-	U.T. 80
300.001.-	700.000.-	U.T.100
700.001.-	2.100.000.-	U.T.120
2.100.001.-	en adelante	U.T.140

La tasa a que se refiere este inciso se abonará dentro de los primeros CUATRO (4) meses del ejercicio fiscal, acreditando ante la Inspección General de Personas Jurídicas su efectivo pago con los comprobantes extendidos por la Administración General de Rentas.

B) Para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Consejos y Colegios Profesionales

	1er. Grado	2do. Grado
1. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica.	U.T. 50	U.T. 80
2. Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles	U.T. 50	U.T. 90
3. Inscripción de sucursal, agencia, delegación o representación de entidades de extraña jurisdicción	U.T. 20	U.T. 30
4. Cambio de domicilio legal	U.T. 25	U.T. 40
5. Reforma de estatuto	U.T. 30	U.T. 50
6. Autorización de asamblea ordinaria o extraordinaria	U.T. 8	U.T. 10
7. Autorización para la postergación o realización de una nueva asamblea	U.T. 15	U.T. 20
8. Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con inspectores o veedores.....	U.T. 10	U.T. 20
9. Autorización para sustituir libros contables	U.T. 20	U.T. 40
10. Rubricación y habilitación:		
a) Rubricación de libros. Por cada uno	U.T. 5	U.T. 6
b) Habilitación de hojas o formularios continuos. Por cada resma de hasta 1.000 mil hojas	U.T. 5	U.T. 6
11. Solicitud de auditoría o pericia contable	U.T. 15	U.T. 20
12. Presentación ante la I.G.P.J de:		
a) Comunicaciones del órgano de administración	U.T. 3	U.T. 5
b) Impugnaciones de asambleas o denuncias	U.T. 10	U.T. 15
c) Recursos administrativos contra resoluciones ..	U.T. 10	U.T. 15
13. Por emisión de certificados:		
a) De personería jurídica	U.T. 4	U.T. 8
b) Constancia de iniciación de trámite con vigencia por TREINTA (30) días	U.T. 5	U.T. 10
14. Certificaciones:		
a) De autoridades de las entidades.....	U.T. 10	U.T. 15
b) De actas que consten en legajos.....	U.T. 5	U.T. 7
c) De estatutos aprobados (en copias)	U.T. 10	U.T. 15
15. Derecho de Inspección Anual	U.T. 20	U.T. 30

La tasa derecho de inspección anual corresponde abonar a todas las entidades incluídas en este apartado, sean de esta jurisdicción o de otra provincia y tengan instalada sucursal, agencia o representación. Se abonará anualmente, dentro de los primeros CUATRO (4) meses de iniciado el ejercicio fiscal anual y se acreditará ante la Inspección General de Personas Jurídicas con los comprobantes extendidos por la Administración General de Rentas.

16. Los colegios y consejos profesionales y las fundaciones quedan asimiladas a las entidades de segundo grado para el pago de las respectivas tasas.

**ACTUACIONES ANTE EL PODER
JUDICIAL****Servicios Generales**

ARTICULO 47°.- Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

1. Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial, QUINCE Unidades Tributarias (U. T. 15).

2. Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada, DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

3. Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia, OCHO Unidades Tributarias (U.T.8).

4. Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

5. Por las recusaciones sin causas en los juicios radicados en la Justicia Letrada, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

6. Por las solicitudes de rehabilitación, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

7. Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicios, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

8. Por cada firma de peritaje, traducción o informes que se presente ante la Justicia, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)

9. Por exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

10. Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja impuestos en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

11. Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretario o Escribano fuera de la hora de oficina del Poder Judicial OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

12. Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

13. Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

14. Por las fojas de certificados o testimonios expedidos por el archivo de Tribunales, CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4)

15. Por Carta Poder o similar, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)

16. Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales, CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4).

17. Por cada Edicto Judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo, una tasa de CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4).

18. En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados 10 y 13, se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancia, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)

19. En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)

20. En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Faltas, ante el Juez de Instrucción, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)

21. Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos de las tasas judiciales, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)

22. Por cada solicitud de:

a) Cateo y estaca mina, DOSCIENTAS CINCUENTA Unidades Tributarias (U.T. 250)

b) Minas vacantes, QUINIENTAS Unidades Tributarias (U.T. 500)

c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres, CIEN Unidades Tributarias (U. T. 100).

23. Por cada foja de actuación ante:

a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo, UNA Unidad Tributaria (U.T. 1).

b) Juzgado Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas, UNA Unidad Tributaria (U.T. 1).

c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso, e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios, UNA Unidad Tributaria (U.T. 1).

d) Corte de Justicia, UNA Unidad Tributaria (U.T. 1).

TASAS DE JUSTICIA.

ARTICULO 48°.- Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenções se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

1. Acciones reales sobre la valuación fiscal, SEIS POR MIL (6%o).

2. Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior, que se efectuará aplicando la alícuota del DIEZ POR MIL (10%o) sobre el monto de la condena o transacción, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

3. Convocatorias de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado, el TRES POR MIL (3%o). Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia el CINCO POR MIL (5%o).

4. Juicios:

a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes, el SEIS POR MIL (6%o)

b) Desalojo: Sobre el importe de dos años de alquiler, cuando fuese casa habitación y de tres años cuando fuese local de negocio, SEIS por Mil (6%o).

c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado, el DIEZ POR MIL (10%o).

d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble, el SEIS por Mil (6%o).

e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado, el DIEZ POR MIL (10%o).

f) Sumarios y sumarísimos: Sobre el monto reclamado el SEIS POR MIL (6%o).

g) Posesorios: En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan

por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal, el SEIS POR MIL (6%o).

h) Sucesorios, ab-intestato y testamentarios: Sobre el valor total del activo inventariado, el TRES POR MIL (3%o).

i) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial, la tasa fija será de DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

ARTICULO 49°.- Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

En los juicios de valor indeterminados que se efectúen determinación posterior y que arrojen un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 50°.- Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

A). De OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8), por cada certificación de actos o instrumentos inscriptos.

B). De VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20), por la rubricación y sellado de cada libro de comercio. Los contratos de disolución de sociedades.

C). De TREINTA Unidades Tributarias (U.T. 30), por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio. Por la inscripción en la matrícula de comercio.

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del Impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 51°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar premios en efectivo o en especie a favor de personas físicas o jurídicas, o entidades de cualquier índole que envíen o depositen los comprobantes de pago (factura o ticket) ante la Administración General de Rentas, de acuerdo con

las modalidades, condiciones y oportunidades que ella establezca.

ARTICULO 52°.- Las erogaciones que demanden el cumplimiento del artículo anterior, serán atendidas con recursos de rentas generales «no afectados», sin perjuicio de poder afectar recursos provenientes de la recaudación tributaria provincial.

ARTICULO 53°.- Los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores que cancelen en forma anual el tributo resultante, siempre que dicho pago se produzca hasta el vencimiento de su primera cuota, gozarán de una reducción del DIEZ POR CIENTO (10 %) del impuesto anual determinado. Igual tratamiento tendrán aquellos titulares de vehículos cuya alta se produzca con posterioridad al vencimiento de la primera cuota.

ARTICULO 54°.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del primero de Enero de 1998, en lo que se refiere a los tributos de carácter anual, con excepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las actividades que se incorporan como gravadas o cambio de alícuota, Impuesto de Sellos, y Tasas Retributivas de Servicios, que regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, quedando facultada la Administración General de Rentas a fijar las fechas de vencimientos de los distintos gravámenes establecidos en la presente norma legal.

La presente ley será de aplicación hasta la entrada en vigencia de la Ley Impositiva correspondiente al próximo Ejercicio Fiscal.

ARTICULO 55°.- Comuníquese, publíquese, ARCHIVASE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CPN MOISES BERNARDO YADON
Pte. Provisorio del Senado
a/c de la Presidencia
Cámara de Senadores

DR. LUIS EDUARDO SEGURA
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Luis Arturo Navarro
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Guillermo Antonio Altamirano
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 023

San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de Enero de 1998.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Art. 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Hacienda y Finanzas.

Art. 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

Registrada con el N° 4939

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Arnoldo Víctor Castillo
Ministro de Salud y Acción Social
a/c Ministerio de Gobierno y Justicia

Ing. Carlos Víctor Pingitore
Ministro de Producción y Desarrollo
a/c Ministerio de Hacienda y Finanzas